JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta las solicitudes remitidas al correo institucional, el Juzgado DISPONE:

1. En atención a la solicitud visible a folio 676 del cuaderno 1, toda vez que, dicha designación se hace teniendo en cuenta que, en la lista de auxiliares de la justicia de la rama judicial no se encuentran previstos profesionales de psiquiatría y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., que prevé *"(…). 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (…)",* REQUIÉRASE a la parte interesada para que proceda en el término de ocho (8) días, a informar el profesional de reconocida trayectoria que sea idóneo para realizar el respectivo dictamen pericial.

2. NIÉGUESE el decreto de la medida cautelar solicitada respecto a los cánones de arrendamiento que se perciben del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1518022, como quiera que, dicha medida es consecuencial del secuestro, además, por cuanto en escrito remitido al correo institucional el pasado 22 de enero, se indicó que la arrendadora hizo entrega del referido inmueble.

2.1. Así las cosas, en atención al memorial remitido al correo institucional el 22 de enero de 2021, se advierte que dicha situación deberá ponerse en conocimiento en el respectivo trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, proceso que se adelantará con posterioridad al presente asunto.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones visibles a folios 691 a 694, se advierte a las apoderadas judiciales de las partes que, deberán dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 78 del C.G.P., que prevé: *"DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos*

procesales. 3. (…). 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. (…)".

4. De otra parte, téngase en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado, la informada en escrito remitido al correo institucional el 26 de enero de 2021.

5. Agréguese a las diligencias la comunicación remitida al correo institucional el 5 de febrero de 2021, por la Asociación Colombiana de Psiquiatría – ACP, y, póngase en conocimiento de los interesados.

5.1. Asimismo, agréguese a las diligencias los documentos remitidos al correo institucional los días 15 y 17 de febrero de 2021.

Notifíquese.

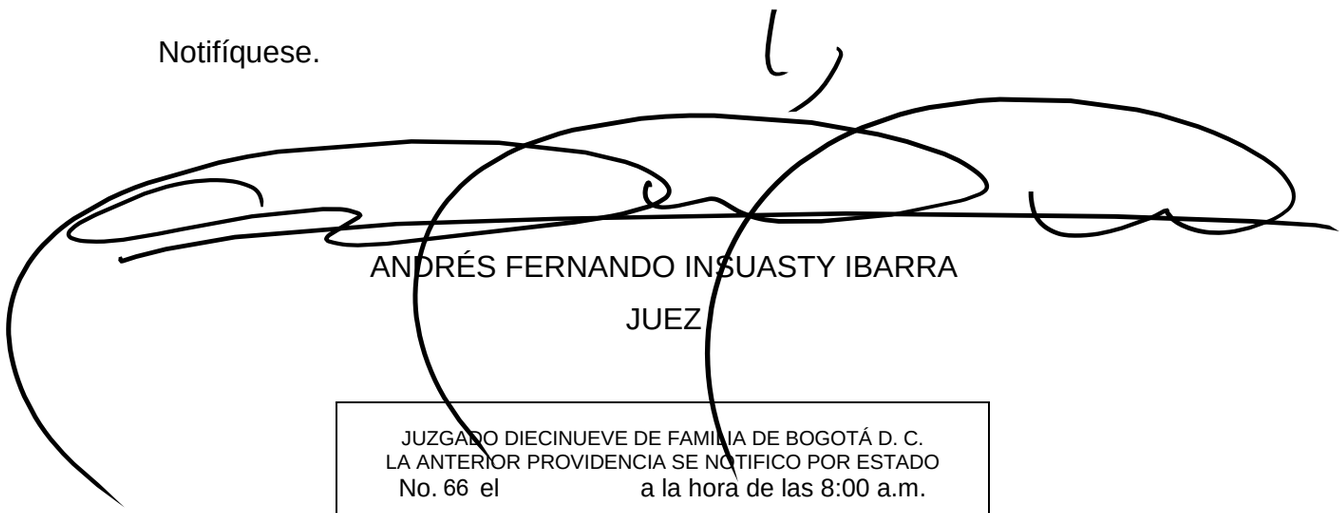

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 66 el a la hora de las 8:00 a.m.
07 MAYO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23fb349b17b7ea804d42a3aa8c119b9f4706c17a93306a36890156b5755debb7
Documento generado en 06/05/2021 09:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica